

EDUARDO DEL VALLE MORA*

*Derecho de propiedad y ejercicio de la posesión
en predios ubicados en áreas de páramos*

SUMARIO

Introducción. I. Consideraciones generales sobre los páramos y su régimen de protección ambiental en razón de que son considerados áreas de especial importancia ecológica. II. Consideraciones jurídicas generales sobre actividades en predios por terceros y responsabilidad del propietario. III. Consideraciones jurídicas sobre la posesión frente a la protección ambiental de que gozan los páramos. A. Introducción a los conceptos de posesión y prescripción adquisitiva de dominio. B. Posiciones similares de la doctrina nacional. C. Posiciones similares de la doctrina extranjera. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho de propiedad tiene unos límites amparados en el principio de la función ecológica de la propiedad. Bajo dichos límites el ejercicio de la propiedad y de la posesión debe respetar las normas ambientales aplicables. Por lo tanto, no valdrán como actos de señor y dueño aquellos que desconozcan las normas ambientales que propenden por la protección de los páramos como áreas de especial importancia ecológica.

PALABRAS CLAVE

Propiedad, posesión, prescripción adquisitiva de dominio, páramos, áreas de especial importancia ecológica, áreas protegidas

SUMMARY

According to section 58 of the Colombian National Constitution, property rights are limited by the principle of ecological function of the property. Under said limits, the exercise of property rights and possession must comply with environmental regulation. Therefore, it would not be possible to claim possession when a possessor has breached environmental regulations; specially those norms associated to the protection of special areas, such us moorlands and highlands.

* Specialized LLM in Environment de la Universidad de McGill, Montreal (Canadá). Investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Socio de la firma Del Valle Mora Abogados.

KEY WORDS

Property rights, possession, usucaption, highlands, moorlands, protected areas.

INTRODUCCIÓN

Recientemente el Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia publicó el libro *Derecho privado y medio ambiente* en homenaje al doctor Fernando Hinestrosa. Dicho texto recoge varios debates en los que se se pone de presente la articulación entre el derecho civil y el derecho ambiental. Sin lugar a dudas, existe un puente comunicante permanente entre ambas áreas del derecho, en particular cuando se trata de temas asociados al derecho de propiedad.

De conformidad con el mandato constitucional del artículo 58, en el que se establece que la propiedad tiene una función social y ecológica, es preciso garantizar el análisis sistemático de las normas que regulan la propiedad, y las que de alguna manera desarrollan las limitaciones a la misma en virtud del citado principio de la función ecológica de la propiedad. Así las cosas, si bien la regulación civil establece los términos y condiciones bajo los cuales se accede a la propiedad, y la manera como se goza de los atributos derivados de la misma (uso, fruto y disposición), dicha normativa debe estar articulada con las normas de derecho ambiental las cuales buscan proteger derechos colectivos, entre otros, el goce al ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad públicas, todos asociados al ejercicio del derecho de propiedad.

Considerando las reglas generales de la posesión y la forma como se suscitan los debates en sede judicial en el marco de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, surge un debate muy interesante frente al límite y el contenido de los actos de señor y dueño que ejerce el poseedor. Tradicionalmente, en sede judicial, el juez civil se limita a revisar si se cumplieron los presupuestos básicos para demostrar los actos de señor y dueño frente a un inmueble en particular, sin ahondar en el detalle de la legalidad de dichos actos, o si los mismos desconocieron normas ambientales y urbanísticas que propenden por la protección de los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente

y la salud humana. Es decir que el análisis del juez se limita a verificar el paso del tiempo, y la existencia de actos de señor y dueño sin ahondar en su licitud.

De acuerdo con lo anterior, el propósito del presente documento es exponer los resultados de la investigación que se realizó con el fin de responder a una pregunta jurídica puntual: ¿los actos de señor y dueño pueden desconocer las normas sobre protección ambiental y, por ende, otorgar la propiedad del poseedor con el mero paso del tiempo? En ese sentido, se aterrizó la pregunta al estudio de los actos de señor y dueño en predios que se superponen con áreas de especial importancia ecológica como los páramos. Para todos los efectos de la investigación se consideró la necesidad de adentrarse en el estudio de la naturaleza de los actos de señor y dueño, y si los mismos pueden (o no) desconocer las normas ambientales. En otras palabras, la hipótesis que se plantea en este documento, en respuesta a la anterior pregunta aterrizada al caso de los páramos es la siguiente: no valdrán como actos de señor y dueño aquellos que desconozcan las normas ambientales que garantizan la protección de los páramos como áreas de especial importancia ecológica.

Para efectos de llegar a la conclusión (hipótesis) antes referida, se plantea como metodología de análisis, en primer lugar, presentar el sistema normativo aplicable a la protección de los páramos en Colombia en su calidad de áreas de especial importancia ecológica, y analizar las principales normas en la materia, junto con los principales conceptos normativos y jurisprudenciales.

En segundo lugar, analizar la responsabilidad que le cabe al propietario de los predios ubicados en áreas de páramo cuando quiera que no denuncie los hechos que constituyen infracciones ante las autoridades ambientales competentes. A partir de ese análisis, en la medida en que el propietario realice la correspondiente denuncia en el marco de su deber de informar, amparado en el principio de la función ecológica de la propiedad, traslada a la autoridad ambiental la carga y responsabilidad respecto de la protección de los páramos, convirtiéndose en un detonante para posibles procesos civiles que buscan la prescripción adquisitiva de dominio en predios ubicados en áreas de páramo, como quiera que los supuestos actos de señor y dueño traen consigo la consolidación y materialización de conducta ilícitas.

En tercer lugar, presentar el concepto normativo de posesión y analizarlo tanto desde el punto de vista de la doctrina nacional como desde la extranjera, en un ejercicio de derecho comparado, a fin de demostrar que en Colombia y en otras jurisdicciones los actos de señor y dueño deben partir de la licitud de la conducta del poseedor. Finalmente, analizar la posesión y los actos de señor

y dueño en las áreas de páramo como limitantes ante eventuales procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

Como se verá en el texto, al buscar la coherencia y lectura sistemática de las normas del Código Civil, junto con las normas en materia ambiental, se pretende demostrar que la carga de cuidado y protección ambiental derivada de la función ecológica de la propiedad no puede recaer únicamente en cabeza del propietario de los inmuebles ubicados en áreas de páramo, sino que les corresponde igualmente a los respectivos poseedores. De manera que en la medida en que se busque una interpretación y un análisis coherentes entre las normas civiles y ambientales, no puede haber posesión que implique la violación de las normas ambientales. Lo anterior no significa que necesariamente no pueda haber prescripción adquisitiva de dominio en áreas de páramo; todo lo contrario, la puede haber en la medida en que los usos del suelo y los actos de señor y dueño compartan la protección ambiental de dichas áreas de especial importancia ecológica.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS PÁRAMOS Y SU RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RAZÓN DE QUE SON CONSIDERADOS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Los páramos gozan de la protección especial del Estado colombiano toda vez que han sido considerados ecosistemas de especial importancia ecológica para la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad. Actualmente en el país existen varias normas que han reconocido la protección ambiental de los páramos, entre otras, las siguientes:

La Constitución Política de Colombia, también reconocida como la “Constitución ecológica”, establece en varios de sus artículos la importancia y el deber del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica.

Así, la oficina jurídica del MADS se pronunció en el Concepto 8140-E2-12307 del 14 de mayo de 2014 respecto del deber de proteger los páramos por mandato constitucional:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así pues, en el artículo 58 determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Igualmente la Carta en su artículo 80 dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, y el artículo 79 contempla el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano, incluyendo así mismo el derecho de la comunidad a participar en las decisiones que puedan afectarlo. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo en mención, consagra de manera general el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera especial el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

En el numeral 4 de su artículo 1.º la Ley 99 de 1993 reconoció de forma expresa que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de acuíferos son objeto de protección especial. Así mismo el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos, de manera que los páramos entran en esa categoría.

Por su parte, en el artículo 16 la Ley 373 de 1997 estableció que debe haber programas de protección ambiental y cuidado del recurso hídrico orientados a la protección de las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y estrellas fluviales. Así mismo, reconoció que dichas áreas deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente con el fin de garantizar su protección ambiental.

Las Resoluciones 769 de 2002, 0839 de 2003 y 1128 de 2006 establecieron los lineamientos y términos de referencia que se deben tener en cuenta al momento de elaborar estudios del estado actual de los páramos en el país de cara a su manejo ambiental. De esa manera se busca instaurar una línea de base biofísica, socioeconómica y cultural de los ecosistemas de páramo en las jurisdicciones de las autoridades ambientales, como referente para su gestión, manejo y seguimiento. Así mismo, realizar un diagnóstico y evaluación integral de los elementos identificados en la línea base que permitan determinar el estado actual de los ecosistemas de páramo y las medidas de manejo para su conservación, restauración y la orientación de usos sostenibles. De forma que se busca obtener una zonificación ambiental con el fin de ordenar y establecer las medidas de manejo para el uso sostenible, la conservación y restauración de los ecosistemas de páramo y sus recursos asociados. Así mismo, la Resolución 937 de 2011 adoptó la cartografía elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimi-

tación de los ecosistemas de páramos en el país, la cual ha sido utilizada por el MADS como insumo para su declaratoria de más de treinta páramos en el país¹.

El Decreto 2372 de 2010, incluido en el Decreto 1076 de 2015 (también conocido como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente—DURAmbiente—), reconoció que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga acuífera son áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, por lo cual se instó a las autoridades ambientales a que adelanten todas las acciones correspondientes con el fin de garantizar su protección, conservación y adecuado manejo.

La Ley 1753 de 2015 estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2014–2018, y en su artículo 173 reconoció expresamente que en las áreas delimitadas como páramos no se pueden adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

Para todos los efectos legales, se estableció que el MADS tiene la competencia para llevar a cabo la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible.

En esa área la autoridad ambiental regional (CAR) debe elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el MADS, y este debe delimitar el área de páramo con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

En este sentido, es preciso verificar en cada caso si el predio objeto de intervención por el propietario o terceros —poseedores— hace parte de un páramo declarado y alinderado por el MADS. Si el área ha sido declarada y reservada como páramo, se debe estar a lo dispuesto en el acto administrativo que lo haya declarado, junto con el respectivo plan de manejo.

Adicionalmente, existe un Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de Alta Montaña en el cual se privilegia la protección de los páramos.

No obstante que existen varias normas que establecen la regulación aplicable a los páramos, se ha considerado que no cuentan con suficiente protección

1 En la bibliografía se listan los páramos declarados a la fecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

legal dado que dependen de su delimitación por el MADS, y/o de que sean declarados áreas protegidas por las respectivas autoridades ambientales. De manera que se debe analizar caso por caso para efectos de definir si la actividad desarrollada en área de páramos representa una trasgresión ambiental.

Ahora bien, más allá de que un área determinada haya sido declarada oficialmente como páramo por parte el MADS, ello no es óbice para que se deba garantizar la protección del ecosistema de páramo. Así lo reconoció la oficina jurídica del MADS mediante concepto 8140-E2-9105 del 31 de mayo de 2013 cuando señaló:

Tanto la Constitución Política como las leyes consagran principios enmarcados dentro de la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad como objetivo esencial que obligan al Estado a proteger los ecosistemas de especial importancia ecológica al ser biomas que si bien es cierto no forman parte de los parques naturales, los mismos se encuentran albergando ecosistemas integrados por vegetación única cuya perturbación puede significar problemas ambientales de tal magnitud que pongan en riesgo o en peligro la vida de los colombianos.

Adicionalmente, además de las normas ambientales que buscan la protección de los páramos, es necesario revisar los usos del suelo autorizados por el plan de ordenamiento territorial del municipio en el que se ubiquen los predios. De acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, junto con el numeral 1 del artículo 10.º de la Ley 388 de 1997, los usos del suelo en áreas de páramos deben estar restringidos a la conservación y protección ambiental, toda vez que al ser considerados áreas de especial importancia ecológica se convierten en determinantes ambientales al momento de definir el ordenamiento del territorio.

Así mismo lo reconoció el Viceministerio de Ambiente del MADS en el concepto 8200-2-152 del 3 de enero de 2014:

En conclusión, la normativa vigente prevé la obligación de los municipios y distritos de incorporar a los páramos en sus ejercicios de ordenamiento territorial como determinantes que constituyen normas de superior jerarquía y no pueden ser desconocidas ni contrariadas por esas entidades territoriales. Así mismo, corresponde a las autoridades ambientales, velar porque las determinantes relacionadas con la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales renovables sean incorporadas en el ordenamiento territorial.

De manera que si los usos del suelo de los predios están restringidos y/o limitados a la conservación y protección ambiental del ecosistema paramuno, las actividades que se desarrollen en ellos deben respetar dichos usos.

De igual manera, en recientes pronunciamientos (sentencias C-035 y C-298 de 2016) la Corte Constitucional estableció que los páramos son áreas de especial importancia ecológica que deben ser protegidos:

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.

Es importante precisar que la declaratoria de páramos o el establecimiento de áreas de conservación y protección ambiental no limita la posibilidad de transferir el derecho de dominio respecto de inmuebles que se encuentran dentro de dichas áreas. Lo que se limita es la capacidad de uso y goce del predio. En otras palabras, los inmuebles se pueden transferir, pero el propietario o adquirente sólo puede desarrollar en ellos aquellas actividades autorizadas por la autoridad ambiental y por el municipio en el respectivo ordenamiento territorial. De manera que lo mismo ocurre frente a los poseedores, pues no puede la norma imponer cargas a los propietarios en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad que no sean exigibles igualmente a los poseedores de los inmuebles.

De acuerdo con las anteriores consideraciones jurídicas se puede evidenciar que los ecosistemas de páramo gozan de cierta protección legal en el territorio nacional. Por supuesto que aquellos páramos que han sido debidamente delimitados, declarados como tal y alinderados cuentan con una mayor protección frente a aquellos que aún no lo han sido. Sin embargo, también es posible señalar que más allá de que haya o no una declaratoria expresa del MADS sobre alínderamiento y reserva de un área de páramo, el ecosistema de páramo y subpáramo goza de protección constitucional, legal y reglamentaria al momento de analizar las conductas que se lleven a cabo en dichas áreas frente al aprovechamiento de recursos naturales, bien sea que las conductas las ejerza directamente el propietario, o en su defecto un poseedor.

De forma que las actividades que se adelanten y ejecuten en áreas de páramo deben corresponder con los usos del suelo establecidos en los esquemas de ordenamiento territorial, así como se deben adelantar todas las actividades sujetas al régimen legal ambiental colombiano. En ese sentido, el uso y aprovechamiento de recursos naturales ubicados en áreas de páramo no solamente están sujetos al cumplimiento de las normas generales sobre protección de ecosistemas estratégicos o a los actos administrativos que así los declare, sino que además se sujetan a las normas ambientales en las que se disponga los permisos, concesiones, autorizaciones, registros y licencias ambientales requeridas para usar y aprovechar los recursos naturales, todas ellas exigibles tanto a los propietarios, como a los poseedores y/o tenedores de los inmuebles ubicados en áreas de páramo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES SOBRE ACTIVIDADES EN PREDIOS POR TERCEROS Y RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

Por regla general quien comete una infracción administrativa debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Ahora bien, en materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental e cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero.

Lo anterior se debe a la responsabilidad derivada del principio de la función ecológica de la propiedad, aunado a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la causación de un daño ambiental. En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del MADS mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014:

La responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de

un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.

Ahora bien, no obstante lo señalado por el MADS, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

En ese sentido, si el propietario tiene conocimiento sobre afectaciones al ambiente en su propiedad tiene el deber de denunciar dichos actos a las autoridades ambientales competentes, de manera que traslada el riesgo y la carga de la atención e investigación frente a la infracción ambiental a las autoridades ambientales. De tal manera que si el propietario denuncia oportunamente la ocurrencia de infracciones ambientales en su propiedad, la autoridad ambiental no podrá investigar y sancionar al propietario por omisión pues la denuncia es la prueba de su diligencia en su deber de garantizar la protección ambiental de su propiedad en el marco de la función social y ecológica que se derivan de su derecho de dominio. Lo anterior, sin perjuicio de que el propietario haya demostrado un nivel mínimo de diligencia en el cuidado y custodia de su predio en el que tiene lugar la infracción ambiental por un tercero, en este caso, por un poseedor.

Si por el contrario, teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental podrá iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, en sede administrativa, y/o para evitar terminar en un proceso sancionatorio en sede administrativa, el propietario debe tomar ciertas precauciones con el fin de evitar ser considerado como infractor ambiental por omisión por cuenta de las acciones del poseedor.

Así las cosas, se recomienda tener presentes las siguientes sugerencias con el fin de evitar la responsabilidad del propietario, esto sin perjuicio –como se verá más adelante– de que en sede judicial se busque demostrar que los supuestos actos de señor y dueño del poseedor no deben ser considerados como tales por estar basados en una conducta abiertamente ilícita.

– Verificar si el páramo en el que se ubican los predios ha sido declarado, alinderado y reservado como tal por parte del MADS.

En el evento en que el páramo ya haya sido reconocido como tal, se debe verificar su plan de manejo ambiental, la zonificación y los usos del suelo correspondientes. De esa manera se podrá verificar qué tipo de actividades se pueden llevar a cabo en los predios ubicados en el área del páramo.

– Verificar los usos del suelo establecidos en el esquema de ordenamiento territorial del municipio en el que se ubican los predios.

Se busca identificar qué tipos de actividades se pueden llevar a cabo en los predios, así como la licitud de dichas actividades.

– Verificar el uso actual de los predios y si existe aprovechamiento de recursos naturales.

En el evento en que exista aprovechamiento de recursos naturales se debe contar con los respectivos permisos, licencias, concesiones, registros y/o autorizaciones ambientales, pues de lo contrario se entenderá que existe una infracción por incumplimiento ambiental y posiblemente por daño ambiental.

– Se debe verificar en campo/terreno las actividades que terceros –los poseedores– hayan podido desarrollar en el área de páramo con el fin de identificar, entre otros asuntos: i) Si ha habido afectación a áreas del ecosistema estratégico; ii) Si ha habido aprovechamiento y uso de recursos naturales que hubiesen requerido de la obtención de permisos, licencias, concesiones, y/o autorizaciones ambientales; iii) Si se ha causado algún daño ambiental; iv) Si las actividades desarrolladas en el área de páramo están en contravía del esquema de ordenamiento territorial correspondiente, y v) Si ha habido incumplimiento de la normativa ambiental.

En el evento de que terceros no autorizados por el propietario –como lo serían los poseedores– estén desarrollando actividades que requieran de la obtención de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y/o registros ambientales (y no se hayan obtenido), y/o se haya causado algún daño ambiental y/o se hayan contravenido las normas de uso del dueño y/o se haya incurrido en una infracción ambiental, se debe denunciar inmediatamente dicha situación a la autoridad ambiental competente con el fin de que imponga las medidas

preventivas a las que haya lugar, así como para que investigue y sancione al infractor ambiental. De igual forma, se podrá dar aviso a la autoridad municipal competente para que informe a las demás autoridades gubernamentales en virtud del principio de coordinación de la función pública establecido en los artículos 3.º de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, si el propietario conoce del aprovechamiento de recursos naturales en su predio sin que se hayan obtenido los respectivos permisos ambientales, podrá ser considerado por la autoridad ambiental como responsable por omitir denunciar los hechos, de manera que podrá ser sujeto de una o varias de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, y podrá verse obligado a llevar a cabo las obligaciones de compensación ambiental que sean impuestas en el marco del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de que las acciones las haya cometido el poseedor como supuestos actos de señor y dueño.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA POSESIÓN FRENTE A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE QUE GOZAN LOS PÁRAMOS

Si bien es cierto que ante la ocurrencia de infracciones ambientales, bien sea por acción del poseedor o por omisión por parte del propietario por no haber denunciado el hecho ante las autoridades ambientales competentes, habrá una sanción al poseedor y al propietario, también es cierto que un asunto es el debate jurídico en sede administrativa, y otro son las implicaciones de los supuestos actos de señor y dueño gestados por el poseedor de cara a un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio. Veamos.

A. INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS DE POSESIÓN Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

En primer lugar, se hará un brevísimo recuento de en qué consiste la prescripción adquisitiva de dominio, para luego plantear si los supuestos actos de señor y dueño en áreas de ecosistemas de importancia ecológica —en particular los páramos— pueden ser considerados válidos entendiendo que parten de una conducta ilícita por constituir infracciones ambientales en los términos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad consagrado en el artículo 2518 del Código Civil de la siguiente manera:

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Su importancia para el Derecho es tal que es una de las pocas instituciones que se preserva sin modificaciones sustanciales y/o materiales desde el derecho romano. Pothier lo reconoce al señalar:

Modestino define la usucapión, “*adjectio dominis per continuationem possessionis temporis lege definit*” l. 3. D. de usucap. [...] Nosotros la definimos: el derecho que nos hace adquirir el dominio de propiedad de una cosa en virtud de la pacífica y no interrumpida posesión que hemos tenido durante el tiempo regulado por la Ley (Pothier (s.f.): 5-6).

De igual manera, Pothier reconoce que el nombre prescripción se debe a la decisión de Justiniano de acabar con la distinción entre derecho pretorio y civil en Roma, ya que en el primero originalmente no existía la usucapión, sino que se podía excluir la demanda de reivindicación del propietario (esta prescribía) una vez pasaba el tiempo suficiente (Pothier (s.f.): 7).

Es de esta misma unificación de regímenes que obtenemos los distintos tiempos para adquirir el dominio mediante esa figura. Si bien originalmente se debía al tipo de bien que se pretendía adquirir (Pothier (s.f.): 8), actualmente también depende del tipo de posesión que se tenga que se clasifica en prescripción ordinaria y extraordinaria, así se desprende de los artículos 2528 y 2531 del Código Civil colombiano:

Artículo 2528. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Artículo 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

B. POSICIONES SIMILARES DE LA DOCTRINA NACIONAL

Como se puede ver, la noción de posesión es fundamental para la figura de la prescripción adquisitiva ya que no sólo determina bajo qué régimen se adquiere, sino que posibilita la aplicación misma de la prescripción. Es bien conocida la definición de posesión que consagra el Código:

[...] Artículo 762: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De igual manera, vale la pena rescatar algunas definiciones y condiciones básicas expuestas por la doctrina nacional para que la posesión lleve a la prescripción adquisitiva de dominio.

Dice Serrano Gómez (2015: 226-227) que para ser considerada poseedora, la persona debe “explotar materialmente el bien, por sí o por intermedio de otro, y hacerlo sin reconocer dominio ajeno”, y complementa señalando que el *corpus* es la misma “tenencia”, es decir, “la explotación material del bien que debe probarse en el proceso por quien aspira ser dueño”. El artículo 981 exige que la actitud del poseedor esté dada por “actos positivos de explotación de aquellos a que sólo da derecho el dominio”, y enuncia ejemplos meramente ilustrativos, como la construcción de mejoras, cercar, alambrar, alinderar y cosechar, igualmente, podrían considerarse otros actos que denotan actitud de dueño el pago de impuestos, o la tramitación de acciones para la defensa de la posesión, entre otros.

A su turno, Polanco señala como condiciones fundamentales de los elementos de la posesión de acuerdo con el Código Civil colombiano el

... elemento material, llamado “Corpus”, y de uno intencional, llamado “ánimus”. El primero consiste en la detentación material del bien, y el ejercicio sobre el mismo de aquellos actos que solo puede ejecutar el dueño (Polanco, 1991: 347).

De igual manera, Peña Quiñones considera fundamental distinguir “si la posesión recae sobre cosa corporal o cosa incorporal; el *corpus* es, en mi sentir, el sometimiento lícito de la cosa a la voluntad del sujeto, pero tal sometimiento de cosa a esta voluntad varía según la naturaleza de ella” (Peña Quiñones, 1995).

Así mismo, Velásquez Jaramillo considera que la noción legal de posesión vincula al concepto que los romanos tenían de la posesión como manifestación del derecho de propiedad. Sin embargo, considera que en norma posterior el Código Civil colombiano reconoce que todos los derechos son susceptibles de posesión: derechos reales principales, derechos reales accesorios, derechos personales y derechos intelectuales (arts. 776 y 1634 inc. 20. CC.) encontrando varias definiciones según diferentes autores:

Para Milciades Cortés “la posesión es la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros”. José J. Gómez la define como “la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre”. Para Valencia Zea son “poseedores todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios” (Velásquez Jaramillo, 2008: 55-56).

C. POSICIONES SIMILARES DE LA DOCTRINA EXTRANJERA

Sin perjuicio de las posturas expuestas en la doctrina nacional, de igual manera se pueden encontrar en la doctrina extranjera similares condiciones básicas para que concretar la posesión en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto Terré considera que

... existen dos componentes de la posesión, señalados por el derecho romano: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el elemento objetivo de la posesión: es el ejercicio de hecho de las prerrogativas que corresponden al derecho. Si se trata de la posesión de la propiedad, el *corpus* sea el hecho de comportarse como un propietario el *usus*, el *fructus*, el *abusus*, por el ejemplo el hecho de realizar sobre la cosa actos de detentación, de uso, de transformación, el hecho de pagar las cargas (Terré, 2010: 156).

Por su lado, Rojina Villegas (1985: 590) considera que la posesión se funda en

... la siguiente explicación, muy clara en nuestro concepto: cuando los romanos hablan de que una persona posee una cosa, quieren decir que se conduce como propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los actos que ejecuta el propietario en el uso y goce o en la disposición. Los romanos no afirman que el que tenga la posesión de una cosa sea propietario; simplemente dicen que se conduce como propietario y ejecuta esos actos, y esto, según Planiol y Ripert, no quiere decir otra cosa sino que posee el derecho de propiedad, pero no que tenga ese derecho de propiedad.

Por otra parte, se debe entender que la posesión tiene una connotación de hecho que le es intrínseca. Planiol (1938: 769-770) plantea que esa relación era la manera en la que las sociedades primitivas se apropiaban de las cosas. El dueño era aquel que tenía disposición efectiva del bien. Sin embargo, por su propia complejidad nuestra sociedad no puede contentarse con ese sistema y por ende dota de mayor importancia al poder jurídico que al poder material sobre los bienes. Así es como un ladrón no se tiene como dueño del bien que roba, por más que lo detente.

D. ATERRIZANDO EL CONCEPTO DE POSESIÓN A LA NORMATIVA COLOMBIANA

Ahora bien, las relaciones sociales se han complejizado tanto que el Código Civil regula varios tipos de posesiones: originarias o derivadas, regulares o irregulares, viciosas, públicas o clandestinas, pacíficas o violentas, de buena o mala fe. Para efectos de este artículo dejaremos de lado la posesión regular y el análisis de la buena o mala fe del poseedor para concentrarnos en lo que se entiende por una posesión viciosa, pues esta es la base de lo que podría ser la violación de las normas ambientales de protección de páramos en su condición de áreas de especial importancia ecológica.

Sea lo primero señalar que el artículo 771 del Código Civil considera que son posesiones viciosas la violenta y la clandestina. Si bien el Código mismo trae una definición de cada una de estas posesiones (arts. 772 y 774), la Doctrina ha aclarado esos conceptos para una mejor aplicación de los mismos. De esa manera, Medina Pabón las define de la siguiente forma: “La posesión

violenta es la que se obtiene ejerciendo coacción sobre el dueño, poseedor o tenedor, para despojarlo del bien. Esta fuerza tiene que ser ilegítima, grave y actual y puede ser ejercida por el que se da por poseedor o por un tercero contra el afectado o contra aquellos allegados que reconoce la ley” (Medina Pabón, 2016: 518). Sobre la clandestinidad el mismo Medina Pabón señala: “La posesión clandestina presupone una actitud en la que el poseedor actúa como dueño ante sí y ante los demás, pero oculta su condición ante el verdadero dueño y otros que pueden denunciar esta situación ante el dueño” (Medina Pabón, 2016: 519).

Si bien ciertos sectores de la doctrina consideran que la posesión viciosa no puede considerarse como verdadera posesión (Ternera Barrios, 2015: 302), como bien lo indica otro sector de la doctrina no se trata de un vicio que niegue la existencia de la posesión (que, recuérdese, está intrínsecamente ligada a elementos fácticos), sino de un tipo de posesión que recibe un tratamiento jurídico particular. Este tratamiento se debe a la necesidad de convivir en sociedad. En particular sobre la posesión violenta Vélez considera que: “La Ley no puede autorizar lo que es efecto de la fuerza particular, tratándose de derechos civiles, porque es un germen de desorganización social. Nadie tiene derecho a hacer justicia por sí mismo desde que la sociedad ha establecido jueces que la administren” (Vélez, s.f.: 156).

Es de esperar, por lo tanto, que la posesión viciosa no obtenga los mismos réditos que una posesión justa. Así lo han considerado varios juristas que sostienen la existencia de la posesión inútil (Josserand, 1938: 737). De esa manera, si existen, los vicios hacen que no se pueda adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. Esta postura se resume en el siguiente planteamiento: “La posesión del *malæ fidei possessor* por mucho tiempo que dure no conduce a la propiedad” (Von Ihering, 1912: 34).

Esta postura es sostenida tradicionalmente por la doctrina (Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, 1982: 483), incluso llegando a negar su adquisición (Kummerow, 1965: 152). Dicho argumento también ha sido aceptado por la doctrina (Ternera Barrios, 2015: 302 y Velásquez Jaramillo, 2008: 169). No obstante, actualmente la jurisprudencia se distancia de esa postura. Entonces, desde esa óptica, una posesión que se inicie viciosa no puede dar pie para la prescripción adquisitiva, tal cual sería lo que ocurriría cuando los actos de señor y dueño del poseedor implican el desconocimiento de las normas de protección ambiental de los páramos.

Desde el punto de vista doctrinario, se considera que la principal jurisprudencia sobre la materia continúa castigando la posesión viciosa, pero eso no impide que se adquiera por prescripción adquisitiva *siempre y cuando el vicio desaparezca*. Es decir, no se acepta que se pueda adquirir por prescripción mientras subsistan vicios (Medina Pabón, 2016: 518). Aun ante los reclamos presentados por quienes abogan por la doctrina tradicional (Flórez Roncancio, 2005: 206) así lo ha mantenido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-11444-2016 del 18 de agosto de 2016, M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona:

Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, *sino la forma (violenta o pacífica, clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley*, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual sí lo reivindica el artículo 764 ibídem en la posesión regular), ni buena fe, porque esta se presume de derecho.

Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por *accessio possessionis* o *successio possessionis* que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. *En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 ut supra citada* (cursiva fuera de texto).

Por lo tanto, el vicio debe mirarse durante el ejercicio de la posesión, no en su inicio. De hecho, si se analizara en su inicio se entraría igualmente en el debate de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, la cual hoy en día es de 20 años, de manera que, si existe y/o continua vigente la acción bajo la potestad sancionatoria del Estado, entonces no debe haber siquiera juicio civil de prescripción adquisitiva de dominio por tratarse de una conducta que aún no ha sido sancionada por la autoridad ambiental competente (Del Valle, 2014).

De acuerdo con lo anterior, debe recordarse que la doctrina nacional (y la extranjera) ha señalado dos elementos para que pueda considerarse como

poseedor de un bien: el *corpus* y el *animus*. Ambos son necesarios para que se pueda reputar la posesión de un bien. Al respecto se ha dicho:

Según el antedicho artículo 762 del Código Civil, la posesión presupone la coexistencia de dos requisitos: a) que el poseedor detente material y actualmente el bien (o derecho), sea directamente o por medio de personas que lo representen, un concepto que, para abreviar, la doctrina denomina el *corpus*, b) la convicción del detentador de considerarse el dueño del bien y actuar como si en realidad lo fuera, que llamamos el *animus* (Medina Pabón, 2016: 478).

Esta opinión es compartida por Vélez ([s.f.] 140), Polanco (1991: 347) Serrano Gómez (2015: 225-226) y Valencia Zea (1983: 10). Este último incluso las señala como las bases comunes de cualquier sistema positivo de derecho posesorio. No puede mantenerse una postura que equipare cualquier tipo de aprovechamiento económico con el *animus* y el *corpus*. En cuanto al *animus*, estos actos no cumplen con “estar encaminados a la dirección, control, vigilancia, seguridad y distinción de una cosa corporal en orden a su uso y disfrute” (Rengifo Gardeazábal, 2011: 239), dado que efectivamente lo despojan del uso y disfrute al que el poseedor y el resto de la sociedad tienen derecho.

En cuanto al *corpus*, no se “coloca en una situación favorable para su uso” (Rengifo Gardeazábal, 2011: 239) ya que afectivamente atenta contra el uso de este tipo de bienes. Nótese como referencia el siguiente ejemplo: un poseedor de un lote de terreno, alega como actos posesorios hechos de violencia contra terceros o el poseedor de mueble que alegue haber escondido el bien ¿podría considerarse esto un acto de señor y dueño? Definitivamente no, en el primer caso actúa al margen de la ley y en el segundo imposibilita su uso. La doctrina extranjera ha señalado que el *corpus* se debe enmarcar dentro de las prerrogativas que da el derecho que se quiere adquirir (Terré y Simler, 2010).

Ahora bien, en el caso planteado originalmente, el interés privado de darle un uso particular a un inmueble se enfrenta al interés general de preservar determinados ecosistemas y no hay razón alguna para que el primero prevalezca. Todo lo contrario, con la violencia y la clandestinidad se atenta únicamente contra el derecho del propietario, mientras que al vulnerar esos ecosistemas se está atentando contra el derecho de toda la colectividad al ambiente sano. Acerca de la relación entre el interés general, los principios constitucionales y la prescripción adquisitiva hay que referirse a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-597 de 1998:

Lo que en principio es una situación fáctica (aun violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador considera razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. *La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2.º de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exige que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia*, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputa y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior (cursiva fuera de texto).

Así las cosas, la prescripción adquisitiva de dominio debe seguir los planteamientos constitucionales y ceñirse al interés general, en línea con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política. Los valores superiores deben guiar la interpretación que se haga de las normas y, por lo tanto, no se debe descontextualizar este aspecto. Como es bien sabido, en el inciso segundo del artículo 58 la Constitución consagra la función ecológica de la propiedad.

Por lo anterior, mal podría permitir que actos que atentan contra ecosistemas sensibles —como los páramos— lleven a que se consolide la propiedad en cabeza del poseedor. Habría una contradicción entre la función ecológica que le es inherente y el ejercicio que se le da. Esta postura se puede respaldar doctrinalmente en lo considerado por Jossierand (1938: 727) según el cual, entre más se asemeje la posesión a la propiedad, más se debe proteger. De esa forma, las posesiones viciosas son aquellas que le restan alguno de los elementos propios de la propiedad y por ende se le reduce la protección dada por el Derecho (Jossierand, 1938: 735). Al no respetar la función ecológica, el poseedor que atenta contra el medio ambiente no alcanza a cumplir con la exigencia jurídica para que su posesión conlleve la prescripción adquisitiva, de lo contrario tendríamos una carga sobre el propietario en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad y una licencia de destrucción ambiental en cabeza del poseedor. Así mismo, en la doctrina nacional se ha considerado que los actos del *corpus* posesorio debe ser similar al del propietario (Arteaga Carvajal, 1994: 270):

Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituye el *corpus* y hace notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta

del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. El *corpus* en la posesión se hace algo real con actos tales como los descritos en el artículo 981: “*Hechos positivos de aquellos a que sólo da el derecho de dominio [...]*” (cursiva fuera de texto).

Ahora bien, con esto se ve que los actos que atenten contra las áreas de importancia ecológica –como los páramos– no se pueden considerar posesorios ya que, “No se consideran actos posesorios los que puede hacer una persona en bienes ajenos, que permite el dueño por mera facultad o mera tolerancia” (Medina Pabón, 2016: 479). Es más, al ir en contra de la función ecológica de la propiedad, esta clase de actos son contrarios a aquellos que realizaría el verdadero dueño ya que este tiene que cumplir con los fines de su propiedad. Un ejemplo de actos de señor y dueño que no impliquen la afectación de páramos podría ser la firma de acuerdos de conservación y/o el establecimiento de acciones de conservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación ambiental en este tipo de ecosistemas.

Adicionalmente, hay una razón para equiparar esas infracciones ambientales a vicios posesorios. Si nos limitamos a considerar que simplemente no se trata de actos de señor y dueño, el poseedor podría subsanar su actuar al disponer de su derecho. En cambio, si se toman como vicios nos encontramos con que no se podrá alegar la prescripción mientras estos se mantengan obligando a quien, a futuro, desee adquirir la posesión, por dos razones: 1) Las posesiones se acumulan con sus calidades y vicios (art. 778 del Código Civil), y 2) El vicio ambiental atenta contra toda la colectividad y no meramente contra el propietario actual del bien.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que bajo una lectura sistemática de las normas de derecho civil y de derecho ambiental, no valdrán como actos de señor y dueño aquellos que desconozcan las normas ambientales que garantizan la protección de los páramos como áreas de especial importancia ecológica. De manera, que los poseedores de inmuebles ubicados en dichas áreas solo podrán alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el evento en que demuestren que sus actos de señor y dueño respetaron las normas urbanísticas (usos del suelo) y ambientales aplicables a los inmuebles localizados en las referidas áreas de importancia ecológica.

CONCLUSIONES

Considerando que el presente texto buscó responder a la pregunta jurídica: ¿Los actos de señor y dueño pueden desconocer las normas sobre protección ambiental, y por ende, otorgar la propiedad del poseedor con el mero paso del tiempo? Se pudo evidenciar que no valdrán como actos de señor y dueño aquellos que desconozcan las normas ambientales que garantizan la protección de los páramos como áreas de especial importancia ecológica. Lo anterior tiene su fundamento en la lectura sistemática de las normas de derecho civil y de derecho ambiental de cara al desarrollo del principio de la función ecológica de la propiedad consagrado en la Constitución Política.

De ninguna manera puede haber acciones descoordinadas de las diferentes entidades que conforman el poder público. No puede haber incoherencia entre las ramas del poder público, máxime si lo que se busca es proteger derechos de naturaleza colectiva tales como el goce al ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad pública, entre otros, todos asociados al ejercicio del derecho de propiedad.

Por lo anterior, las decisiones en sede judicial en el marco de procesos de prescripción adquisitiva de dominio deben contemplar no sólo que quien funge como poseedor haya actuado como señor y dueño durante el término establecido en la ley, sino que sus actos hayan respetado normas de carácter general que propenden por la defensa y protección de los recursos naturales, el ambiente, el paisaje y la salud humana. Así las cosas, los jueces civiles están llamados a verificar que los actos de señor y dueño con los cuales el poseedor busca justificar el paso del tiempo y su condición de poseedor, estén basados en actos lícitos, lo cual implica que no haya violencia y clandestinidad. De manera que la posesión sólo deberá ser reconocida en sede judicial cuando los comportamientos del poseedor no desconozcan las normas ambientales.

Así mismo, se evidenció la carga que tiene el propietario frente a las autoridades ambientales, en virtud de la cual debe denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de una infracción ambiental cuando quiera que el mismo tenga lugar dentro de su propiedad por parte de terceros, como lo serían los poseedores. El hecho de denunciar implica de alguna manera el traslado de la responsabilidad del propietario al Estado, esto sin perjuicio de que el propietario haya demostrado su diligencia al momento de garantizar la custodia y cuidado de su bien en virtud de lo establecido en el principio de

la función ecológica de la propiedad. De forma que la denuncia servirá también para demostrar que los supuestos actos de señor y dueño del poseedor no son tales por comportar una actividad ilícita, así como la mera denuncia podrá ser reconocida como un acto legítimo del propietario, el cual debe tener la posibilidad de desvirtuar cualquier posesión amparada en actividades, acciones y omisiones del poseedor que desconozcan las normas ambientales que buscan garantizar la protección de los páramos como áreas de especial importancia ecológica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA. *Los Derechos Reales*, Santiago, Imprenta Universal, 1982.
- ARTEAGA CARVAJAL, JAIME. *De los bienes y su dominio*, Medellín, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1994.
- DEL VALLE MORA, EDUARDO JOSÉ. *Aplicación de los principales principios constitucionales y legales en el Régimen Sancionatorio Ambiental*, Bogotá, Brigard & Urrutia, 2014.
- FLÓREZ RONCANCIO, JESÚS DAVID. *Bienes*, San Gil, Fundación Universitaria de San Gil (Unisangil). 2005.
- JOSSERAND, LOUIS. *Cours de Droit Positif Français*, 3.^a ed., vol. I, París, Recueil Sirey, 1938.
- KUMMEROW, GERT. *Bienes y derechos reales*, Caracas, Universidad Central, 1965.
- LASARTE, CARLOS. *Principios de derecho civil*, t. IV. *Propiedad y Derechos reales de goce*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008.
- MEDINA PABÓN, JUAN ENRIQUE. *Derecho civil, bienes, derechos reales*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2016.
- PEÑA QUIÑONES, ERNESTO. *El derecho de bienes*, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 1995.
- POLANCO M., L. J. *Bienes*, Medellín, Señal Editora, 1991.
- POTHIER, ROBERT. *Tratados de la posesión y prescripción*, vol. III, Madrid, Librería de V. Suárez, (s.f.).
- RENGIFO GARDEAZÁBAL, MAURICIO. *Teoría general de la propiedad*, Bogotá, Editorial Temis y Universidad de los Andes, 2011.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho civil mexicano*, t. III. *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, 6.^a ed., México, Editorial Porrúa, 1985.
- SERRANO GÓMEZ, ROVIMAR. *Derecho civil. Bienes*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2015.
- TERNERA BARRIOS, FRANCISCO. *Derechos reales*, 4.^a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2015.
- TERRÉ, FRANÇOIS y PHILIPPE SIMLER. *Droit Civil. Les Biens*, 8.^a ed., París, Éditions Dalloz, 2010.
- VALENCIA ZEA, ARTURO. *La Posesión*, 3.^a ed., Bogotá, Editorial Temis, 1983.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, LUIS GUILLERMO. *Bienes*, 11.^a ed., Medellín, Librería Jurídica Comlibros, 2008.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, LUIS GUILLERMO. *Bienes*, Medellín, Señal Editora, 1987.
- VÉLEZ, FERNANDO. *Estudio del derecho civil colombiano*, vol. III, París, Imprenta París América (s.f.).
- VON IHERING, RUDOLF. *La teoría de la posesión, el fundamento de la protección posesoria*, Madrid, Hijos de Reus Editores, 1912.
- VODANIVIC HAKLICKA, ANTONIO; ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ y MANUEL SOMARRIVA U. *Tratado de los derechos reales*, Santiago, Editorial Temis, 1993.

PÁRAMOS DECLARADOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

- Resolución 1434 del 14 de julio de 2017 “Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo Cruz Verde–Sumapaz y se adoptan otras determinaciones”.
- Resolución 1296 del 28 de junio de 2017 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Guantivá–la Rusia y se adoptan otras determinaciones”.
- Resolución 0211 del 10 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Las Hermosas y se adoptan otras determinaciones”.
- Resolución 2140 del 19 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo las Baldías y se adoptan otras determinaciones”.
- Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo de los Nevados y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1769 del 26 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo de Guerrero y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1768 del 26 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal-Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Total-Bijagual-Mamapacha y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1770 del 28 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Altiplano Cundiboyacense y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1556 del 26 de septiembre de 2016 “por medio de la cual se delimita el Páramo Tamá y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1555 del 26 de septiembre de 2016 “por medio de la cual se delimita el Páramo Iguaque-Merchán y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1554 del 26 de septiembre de 2016 “por medio de la cual se delimita el Páramo Yariguies y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 1553 del 26 de septiembre de 2016 “por medio de la cual se delimita el Páramo Chilí-Barragán y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0710 del 06 de mayo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Chingaza y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0498 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 497 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo de Belmira y Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0496 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao “Páramos del Sol-Las Alegrías” y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0495 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Tatamá y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0494 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Paramillo y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0493 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Sonsón y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0492 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Farallones de Cali y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 0491 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”.

Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín y se adoptan otras determinaciones”. En relación con esta delimitación se debe señalar que ha sido objeto de debate a nivel constitucional ante la Corte Constitucional por no haberse realizado las consultas con las comunidades.